

UNESCO
EL OBSERVATORIO MUNDIAL DE LUCHA CONTRA LA PIRATERÍA

CUBA

I. LEGISLACIÓN	3
1. Legislación sobre el derecho de autor	3
2. Otros textos relativos al derecho de autor y/o medidas antipiratería	3
3. Últimos avances en la materia y perspectivas	4
4. Resumen de la legislación sobre el derecho de autor	4
5. Tratados internacionales	7
II. MEDIDAS Y RECURSOS	8
1. Conductas que atentan contra el derecho de autor	8
2. Recursos para titulares y causahabientes del derecho de autor	8
3. Medidas provisionales	8
4. Sanciones previstas por la infracción al derecho de autor	8
5. Condiciones para los extranjeros para gozar de la protección	9
III. APLICACIÓN DE LA LEY	10
1. Autoridades encargadas de la aplicación de la ley sobre el derecho de autor	10
2. Aplicación de la ley en las fronteras	10
IV. ACCIONES DE CONCIENTIZACIÓN	11
1. Campañas de concientización	11
2. Promoción de una explotación lícita	11
3. Asociaciones y organismos encargados de promoción y concientización	11
4. Buenas prácticas en materia de derecho de autor	11
V. DESARROLLO DE HABILIDADES	11
1. Formación	11

2.	Creación de servicios especializados y grupos intersectoriales	11
3.	Buenas prácticas	11
VI.	OTRAS MEDIDAS	12
1.	MTP/DRM	12
2.	Sistemas de otorgamiento de licencias	12
3.	Discos ópticos	12
4.	Hotlines (líneas telefónicas de asistencia)	12
5.	Contactos útiles	12

I. Legislación

1. Legislación sobre el derecho de autor

- [Ley No. 14 de 28 de diciembre de 1977, Ley de Derecho de Autor.](#) Regula la protección del Derecho de Autor en Cuba, en concordancia con las normas internacionales. Los artículos 43, 45 y 47 de esta Ley son modificados por el Decreto Ley No. 156 de 28 de septiembre de 1994.
- Decreto No. 20, de 21 de febrero de 1978, que constituye al CENDA como entidad encargada de trazar la política de Derecho de Autor en el país y velar por el cumplimiento de la legislación vigente.
- Decreto Ley No. 156 de 28 de septiembre de 1994. Amplía el período de protección que se establece en los artículos 43, 45 y 47 de la [Ley No.14 de 28 de diciembre de 1977](#), Ley del Derecho de Autor.
- [Resolución No. 157 de 20 de noviembre de 1980 del Ministro de Cultura.](#) Establece las tarifas para la remuneración a los autores de las colaboraciones periodísticas residentes en el territorio nacional.
- [Resolución No. 61 de 7 de octubre de 1993 del Ministro de Cultura.](#) Dispone las bases sobre las cuales se aplicarán las medidas aprobadas para llevar a cabo los cambios en las relaciones económicas entre las instituciones y los artistas y creadores.
- [Resolución No. 76 de 16 de noviembre de 1993 del Ministro de Cultura.](#) Pone en vigor el sistema de contratación mediante el cual se garantizarán las relaciones económicas entre las instituciones y los artistas y creadores en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. 61 de 7 de octubre de 1993.
- Resolución Conjunta No. 1 de 21 de junio de 1999 del Ministro de Cultura y del Ministro del SIME. Establece las normas y principios para la protección de los programas de computación y las bases de datos, en cuanto a su creación, concertación de contratos, así como su explotación comercial.
- Resolución No. 162 de 15 de noviembre de 2002 del Ministro de Cultura. Establece el procedimiento para la presentación, análisis y solución de reclamaciones por incumplimiento o violación de la legislación vigente sobre Derecho de Autor.
- Resolución No. 13 de 20 de febrero de 2003 del Ministro de Cultura. Reglamento para el Registro Facultativo de Obras Protegidas y de Actos y Contratos referidos al Derecho de Autor.
- [Resolución No. 85 de 12 de agosto de 2003 del Ministro de Cultura.](#) Reglamento sobre las normas relativas a la institución de reserva de derecho en las obras literarias, artísticas, científicas y educacionales.

2. Otros textos relativos al derecho de autor y/o medidas antipiratería

- Resolución No.25, de 24 de septiembre de 2001, de la Aduana General de La República, que dispone las Normas para la Retención de Mercancías por Infracción de los Derechos de Propiedad Intelectual
- Código Penal

Los Textos de las regulaciones cubanas pueden consultarse en el sitio del Centro Nacional de Derecho de Autor, CENDA, ubicado en www.cenda.cu.

3. Últimos avances en la materia y perspectivas

Se está considerando incluir la piratería como una de las infracciones a los derechos de autor en una nueva ley de Derecho de Autor que se está elaborando.

4. Resumen de la legislación sobre el derecho de autor

En Cuba se tramitan los derechos de la Propiedad Intelectual a través de la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial (OCPI) y del Centro Nacional de Derecho de Autor (CENDA).

OCPI es el órgano estatal subordinado al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, su misión es la de conferir y registrar los derechos exclusivos de Propiedad Industrial; promover, desarrollar y supervisar esta actividad; así como elaborar las propuestas del ordenamiento jurídico y brindar otros servicios especializados en la temática⁽⁴⁾.

En tanto que el CENDA es el órgano rector en materia de Derecho de Autor encargado de aplicar la política nacional e internacional en esta esfera y sirve de enlace entre el Estado y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Tiene personalidad jurídica propia y está subordinado al Ministerio de Cultura. Su misión es proporcionar a los autores, creadores y demás titulares de derecho una adecuada protección jurídica en los ámbitos nacionales e internacionales apoyados en los servicios de asesoría jurídica, registro de obras, gestión de información y reclamaciones.

La ley cubana del Derecho de Autor, Ley No. 14, contiene 50 disposiciones, distribuidas en diez capítulos, disposiciones finales y transitorias.

El índice del capitulado es el siguiente:

CAPITULO 1
DISPOSICIONES PRELIMINARES
CAPITULO 2
DE LAS DIFERENTES OBRAS
CAPITULO 3
DE LOS TITULARES DEL DERECHO DE AUTOR
CAPITULO 4
DEL FOLKLORE NACIONAL
CAPITULO 5
DE LOS CONTRATOS PARA LA UTILIZACION DE LAS OBRAS
CAPITULO 6
DE LAS LICENCIAS PARA LA UTILIZACION DE LAS OBRAS
CAPITULO 7
DE LAS LIMITACIONES DEL DERECHO DE AUTOR
CAPITULO 8
DE LA REPRESENTACION Y LA UTILIZACION DE UNA OBRA CUBANA EN EL EXTRANJERO
CAPITULO 9
DEL PERIODO DE VIGENCIA DEL DERECHO DE AUTOR
CAPITULO 10
DE LAS VIOLACIONES DEL DERECHO DE AUTOR

▪ *Derechos de los autores y titulares de derechos conexos*

Esta ley reconoce los derechos de los autores, tanto morales como patrimoniales. Los derechos conexos si bien no cuentan con una normativa exclusiva que los disponga, encuentran protección en algunas Resoluciones complementarias a la Ley No, 14, como la No 61, de de 7 de octubre de 1993, del Ministro de Cultura, que regula el cambio de las relaciones económicas entre artistas y creadores y entidades comercializadoras, por la comercialización internacional de soportes con obras o prestaciones artísticas. Igualmente en la Resolución 76, de 16 de noviembre de 1993, también del Ministro de Cultura se disponen cláusulas generales de los Contratos de Representación Artística, en las que se amparan los derechos y obligaciones de las partes, la forma de pago y solución de conflictos, entre otros elementos significativos para la negociación. Las normas de carácter laboral, relativas a la seguridad social, tratamiento laboral y remuneración a los artistas, también constituyen una manera de protección a los titulares de derechos conexos. Tal es el caso de la Resolución Conjunta No. 1, de 8 de junio del 2001, de los Ministros de Cultura, Trabajo y Seguridad Social.

Derechos morales:

En su artículo 4 la ley 14 establece:

“El autor tiene derecho a:

a) Exigir que se reconozca la paternidad de su obra y, en especial, que se mencione su nombre o seudónimo cada vez que la misma sea utilizada en alguna de las formas previstas en esta Ley.

b) Defender la integridad de su obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación o modificación que se realice en ella sin su consentimiento.

.....”

Derechos patrimoniales:

“

...Y en el propio artículo en los incisos siguientes:

c) Realizar o autorizar la publicación, la reproducción o la comunicación de su obra al público por cualquier medio lícito, bajo su propio nombre, bajo seudónimo o anónimamente.

ch) Realizar o autorizar la traducción, la adaptación, el arreglo o cualquier otra transformación de su obra.

d) Recibir una remuneración, en virtud del trabajo intelectual realizado, cuando su obra sea utilizada por otras personas naturales o jurídicas, dentro de los límites y condiciones de esta Ley y sus disposiciones complementarias, así como cuantas otras disposiciones legales se establezcan sobre la materia.”

▪ *Limitaciones y excepciones*

Las limitaciones y excepciones a los derechos de autor se encuentran dispuestas en los Capítulos VI y VII de la Ley 14. Por una parte, los artículos 36 y 37, regulan las **licencias** para la utilización gratuita de obras de producción nacional y la concesión de licencias para la utilización de obras de interés social y necesarias para la educación, la ciencia, la técnica y la superación profesional, respectivamente.

Por otra, el 38 se refiere a las **utilizaciones lícitas, sin el consentimiento del autor y sin derecho a remuneración** para el mismo pero con la obligación de referir el nombre y fuente y que la obra sea del conocimiento público:

- a) reproducir citas o fragmentos en forma escrita, sonora o visual, con fines de enseñanza, información, crítica, ilustración o explicación, todo ello en la medida justificada por el fin que se persiga;
- b) utilizar una obra, incluso íntegramente si su breve extensión y naturaleza lo justifican a título de ilustración de la enseñanza, en publicaciones, emisiones de radio o televisión, filmes o grabaciones sonoras o visuales;
- c) reproducir por cualquier medio, salvo el que implique contacto directo con su superficie, una obra de arte de cualquier tipo expuesta permanentemente en sitio público, con excepción de las que se hallen en exposiciones y museos;
- ch) representar o ejecutar una obra, siempre que la representación o ejecución no persiga fines lucrativos;
- d) reproducir una obra por un procedimiento fotográfico u otro análogo, cuando la reproducción la realice una biblioteca, un centro de documentación, una institución científica o un establecimiento de enseñanza, y siempre que se haga con carácter no lucrativo y que la cantidad de ejemplares se limite estrictamente a las necesidades de una actividad específica;
- e) reproducir, transmitir por radio o televisión, o dar a conocer al público por cualquier otro medio, cualquier discurso político, informe, conferencia, debate judicial, u otra obra del mismo carácter comunicada o dada a conocer en público. No obstante, su inclusión en una recopilación de las obras de su autor o en una obra colectiva, con o sin prólogo, sólo es posible con el consentimiento del mismo y con la debida remuneración.

Cuando se trate de una obra expresada en lenguaje oral o escrito, las utilizaciones referidas podrán hacerse directamente en el idioma original de la obra, o mediante su traducción al español. (Art. 39)

Y el artículo 40 se refiere a las **utilizaciones lícitas, sin el consentimiento del autor con derecho a remuneración** para éste y que la obra sea del conocimiento público:

- a) representar o ejecutar en público una obra;
- b) utilizar una obra literaria como texto de una obra musical;

c) grabar o ejecutar una obra musical con o sin letra, y difundirla por cualquier medio;

ch) grabar y difundir, o ejecutar, fragmentos de una obra musical con o sin letra, exclusivamente como fondo o presentación musical de programas de radio y televisión, noticieros radiales, televisivos o cinematográficos y presentaciones artísticas.

En todos estos casos se debe mencionar el nombre del autor y el título de la obra, a no ser que por razones técnicas o de costumbres en la difusión no resulte posible o adecuado.

- *Obras extranjeras*

En virtud del principio de adopción automática del Trato Nacional dispuesto en el Convenio de Berna, en su artículo 5, del que Cuba es signatario, se respetan los trabajos intelectuales realizados por autores extranjeros de la misma manera que se reconocen los derechos de los nacionales.

- *Duración de la protección*

El Decreto/Ley No. 156, de 28 de septiembre de 1994, modifica los artículos 43, 45 y 47 de la Ley No. 14 relativos a la duración del período de protección disponiendo que el Derecho de Autor regirá por toda la vida del autor y 50 años después de su muerte y para el caso de las obras fotográficas y las de arte aplicado se extenderá por un período de 25 años a partir de la primera utilización que se realice de la obra.

- *Registro de obras*

El Registro de obras tiene carácter declarativo y potestativo y no es requisito de obligatorio cumplimiento para acceder a la protección por el Derecho de Autor. El mismo se denomina, Registro Facultativo de Obras Protegidas y de Actos y Contratos referidos al Derecho de Autor, adscrito al Centro Nacional de Derecho de Autor (CENDA). La actividad registral está regida por la Resolución No. 13, de 20 de febrero de 2003, complementaria a la Ley No. 14.

5. Tratados internacionales

Cuba es miembro de los siguientes Tratados y Convenciones Internacionales sobre Derecho de Autor y derechos conexos:

- [Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas Acta](#) de 1971.
- [Convenio de Washington para la protección de obras científicas, literarias y artísticas](#), 1946.
- [Convenio Universal sobre Derecho de Autor](#), UNESCO, versión de 1952.
- [Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, OMPI](#), Estocolmo, 1967.
- [Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio](#), ADPIC, 1994.

II. Medidas y Recursos

1. Conductas que atentan contra el derecho de autor

La Ley No. 14, no contiene de manera expresa una definición de qué figuras se entenderán violatorias del Derecho de Autor. Sólo remite en su artículo 50 a la legislación penal vigente para que los afectados ejerzan las correspondientes acciones. Tampoco hay una referencia específica a la infracción de derechos constitutivos de piratería en Internet.

2. Recursos para titulares y causahabientes del derecho de autor

- A través de la vía administrativa, en virtud de la Resolución No. 162, de 15 de noviembre de 2002, del Ministro de Cultura que dispone el procedimiento para la presentación, el análisis y la solución de las reclamaciones por incumplimiento o violación de la legislación vigente sobre Derecho de Autor, así como para la tramitación de las solicitudes de aclaración o interpretación acerca de ésta.
- Acción civil: la legislación civil ampara la posibilidad de instar a los tribunales civiles para que conozcan sobre violaciones a este género de derechos.
- Acción penal: La legislación penal prevé en el Título VI Delitos contra el Patrimonio Cultural, en su Capítulo III, referente a la transmisión, tenencia ilegal de Bienes del patrimonio cultural y Falsificación de obras de arte, a esta última figura delictiva en el ámbito de las artes visuales en su artículo 246 y 246.1.

3. Medidas provisionales

La Ley de Derecho de Autor cubana no establece medidas preventivas ante infracciones de ésta. La disposición detallada de qué se considerarán medidas preventivas y cuándo proceden las mismas, se encuentra reglamentado en la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, LPCALE, que al resultar modificada por el Decreto/Ley No 241, de 2006, señala expresamente en su artículo 803, las medidas cautelares a utilizar en los procedimientos económicos. Al no existir una prohibición expresa sobre el uso de las mismas en otros procedimientos, estas podrán solicitarse en procesos civiles en los cuales se diriman controversias de Derecho de Autor.

4. Sanciones previstas por la infracción al derecho de autor

- El resarcimiento por daños y perjuicios es la penalidad aplicada en los procesos civiles.
- La falsificación de obras de arte está reconocido en el Código Penal Cubano. La pena es privación de libertad de 1 a 3 años o multa de 300 a 1000 cuotas o ambas.

- Las medidas accesorias no se encuentran descritas específicamente en la legislación especial para ser aplicadas en los delitos que infringen la Propiedad Intelectual, pero nada impide que las mismas sean dictadas por el órgano competente.
- No se requiere ni se exige la publicación de la sentencia en medios de prensa profesionales.
- Se prevé el pago por la indemnización de los daños y perjuicios para los procesos civiles, según dispone el Código Civil en sus artículos del 82 al 88. De la misma manera el Código penal establece en su artículo 70, la responsabilidad a la que está sujeta el infractor penal que incluye la indemnización por daños y perjuicios, más todo lo que ello implica (reparación del daño moral, restitución del bien material, entre otras conductas a seguir). Los honorarios de los abogados que intervienen en procesos de esta naturaleza y el pago de los mismos son cuestiones que no están previstas en la Ley Especial, sino en las regulaciones propias de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos que agrupa a los abogados del país.

5. Condiciones para los extranjeros para gozar de la protección

En materia de Derecho de Autor, no se requiere de una exigencia especial para que los autores extranjeros hagan valer sus derechos en territorio cubano, salvo las que usualmente se requieren como la legalización de documentos que hayan sido emitidos por autoridades foráneas, la acreditación de su representación en procesos en los que se conozcan reclamaciones por violación de derechos de autor, entre otros.

III. Aplicación de la ley

1. Autoridades encargadas de la aplicación de la ley sobre el derecho de autor

- El Centro Nacional de Derecho de Autor, CENDA, traza la política del Derecho de Autor en el país y vela por el cumplimiento de la normativa sobre esta materia, además de que conoce y resuelve procesos administrativos por violación de derechos de autor.
- Tribunal Provincial Popular para los procesos civiles por infracción de derechos de autor y para las conductas antijurídicas de índole penal: Salas de lo Civil y Administrativo y la Sala de lo Penal del mismo Tribunal. Estas Salas tienen sede en las distintas provincias del país

En el sistema judicial cubano, no existen salas especializadas de Propiedad Intelectual para la solución de estas controversias.

2. Aplicación de la ley en las fronteras

Las medidas en frontera que refuerzan la protección de los derechos de Propiedad Intelectual son dispuestas por la Resolución No. 25, de 24 de septiembre de 2001, del Jefe de la Aduana General de la República. La misma regula el procedimiento para la protección en frontera de los Derechos de Propiedad Intelectual y los trámites de las demandas de mercancías que infrinjan dichos derechos.

- La Aduana General de la República de Cuba.

La autoridad competente, podrá ordenar la suspensión del despacho de mercancías piratas u otras que infrinjan derechos de propiedad Intelectual, importadas o exportadas bajo cualquier régimen aduanero.

Se establece la notificación escrita por parte de la Aduana a los importadores y titulares de derechos y se toma como punto de partida para la declaración de retención de las mercancías que supuestamente infringen este tipo de derechos, pero no hay establecido expresamente un término para esa notificación.

La suspensión de la descarga de mercancías se mantiene en tanto los solicitantes no aporten formalmente los documentos que la Aduana exige con los datos necesarios para la aplicación de la retención. Si los solicitantes presentaran tales documentos adoleciendo de algunos de los elementos exigidos, serán notificados de esta situación en un término no mayor de 5 días.

La autoridad competente podrá disponer la destrucción de las mercancías infractoras según dispone el artículo 22 de la Resolución No. 25, de 2001.

La Resolución No. 25, de 24 de septiembre de 2001, establece en el artículo 24 las excepciones referentes a: mercancías en tránsito internacional; envíos sin carácter comercial; y cuando las mismas formen parte de los efectos personales de los viajeros.

IV. Acciones de concientización

1. Campañas de concientización

Información actualmente no disponible

2. Promoción de una explotación lícita

Sí, tanto el CENDA como las entidades de gestión colectiva existentes desarrollan Seminarios, Cursos de Entrenamiento relacionados con el uso legítimo de las obras y producciones protegidas por la Propiedad Intelectual.

3. Asociaciones y organismos encargados de promoción y concientización

No existe ninguna organización o asociación específica para estos fines.

4. Buenas prácticas en materia de derecho de autor

Información actualmente no disponible

V. Desarrollo de habilidades

1. Formación

Información actualmente no disponible

2. Creación de servicios especializados y grupos intersectoriales

Información actualmente no disponible

3. Buenas prácticas

Información actualmente no disponible

VI. Otras medidas

1. MTP/DRM

No hay mención a las medidas tecnológicas en la Ley especial.

2. Sistemas de otorgamiento de licencias

Información actualmente no disponible

3. Discos ópticos

Información actualmente no disponible

4. Hotlines (líneas telefónicas de asistencia)

Información actualmente no disponible

5. Contactos útiles

- Centro Nacional de Derecho de Autor, [CENDA](#)
- Ministerio de Cultura de Cuba, [MINCULT](#)
- Unión de Escritores y Artistas de Cuba.: [UNEAC](#)
- Agencia Cubana de Derechos de Autor Musical: [ACDAM](#)